

Código NCE	Designación de las mercancías	Derecho aplicable CEE - Elemento fijo porcentaje
1806.90.50	- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:	
1806.90.50.1	- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	-
	- Los demás:	
	- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
1806.90.50.2	- Inferior al 50 por 100	-
1806.90.50.3	- Igual o superior al 50 por 100	-
	- Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	
1806.90.50.4	- Igual o superior al 1,5 por 100 e inferior al 3 por 100	-
1806.90.50.5	- Igual o superior al 3 por 100 e inferior al 4,5 por 100	-
1806.90.50.6	- Igual o superior al 4,5 por 100 e inferior al 6 por 100	-
	(...)	
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:	
	(...)	
1905.30	- Galletas dulces; «gaufres», obleas y barquillos:	
1905.30.91	- Salados, rellenos o sin rellenar:	
	(...)	
1905.30.91.9	- Los demás	4,1
1905.30.99	- Los demás:	
	(...)	
1905.30.99.9	- Los demás	4,1
	(...)	
1905.90	- Los demás:	
	(...)	
1905.90.40	- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior a 10 por 100 en peso:	
	(...)	
1905.90.40.9	- Los demás	4,1
1905.90.50	- Galletas; productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados:	
	(...)	
1905.90.50.9	- Los demás	4,1
	(...)	
1905.90.90	- Los demás:	
	(...)	
1905.90.90.9	- Los demás	4,1

\* Derecho del 15 por 100 para los productos originarios y procedentes de Noruega e Islandia.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

**10299** LEY 5/1988, de 11 de julio, de Coordinación de Policías Locales.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1988, de 11 de julio, de Coordinación de Policías Locales.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30, dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución, en su artículo 148.1.22, reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas respecto de la coordinación y demás

facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica. En el mismo sentido, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su artículo 11, apartado h), atribuye estas competencias a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Aprobadas la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se dispone ya del marco necesario para abordar la coordinación de las Policías Locales de los diversos municipios de la Región, ejercitando las funciones previstas en los artículos 39, 51 y 52 de la Ley Orgánica 2/1986.

Es evidente que las Policías Locales constituyen un sector de primordial importancia dentro de la seguridad pública, teniendo en cuenta, sobre todo, su cercanía cotidiana al ciudadano y las funciones que le están encomendadas. A facilitar su labor debe dirigirse la coordinación que esta Ley regula, que, haciendo posibles sistemas de interrelación y colaboración entre las diversas Policías Locales, la homogeneización de sus normas y características de funcionamiento y el perfeccionamiento de sus medios técnicos y de la formación de sus miembros, permita su potenciación en aras a una mejora del sistema de seguridad pública.

**TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo 1. 1. La presente Ley tiene por objeto regular la coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, apartado h), del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

2. La denominación de Policías Locales comprende los Cuerpos de Policías propios de los municipios de la Región de Murcia.

3. La coordinación se hará extensiva a los Auxiliares de la Policía Local, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, siempre que desempeñen funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones.

**TÍTULO PRIMERO****Disposiciones generales**

Art. 2. 1. Los servicios de seguridad pública, competencia de los municipios de la Región de Murcia, serán desempeñados por los Cuerpos de Policías Locales o los Auxiliares de Policía Local dependientes de los mismos.

2. Como Institutos Armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, los Cuerpos de Policías Locales de los Municipios de la Región de Murcia, bajo la jefatura superior de los Alcaldes, realizarán las funciones que señala la legislación de régimen local, la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y cualesquiera otras que por ley o reglamento se les atribuya.

3. El ámbito territorial de actuación de cada Cuerpo de la Policía Local será el constituido por el término municipal respectivo, salvo en situaciones especiales, en las cuales podrán actuar fuera del mismo previa solicitud de las autoridades competentes en el territorio en que se requiera su actuación.

Art. 3. 1. Los municipios de la Región de Murcia podrán crear Cuerpos de Policía propios.

2. Las Entidades locales de ámbito territorial superior al municipio, que lo prevean entre sus fines específicos o que en adelante lo acuerden, podrán crear un Cuerpo de Policía propio.

Art. 4. 1. En los municipios que no cuenten con un Cuerpo de Policía propio, las funciones de éste podrán ser desempeñadas, junto a otras, por agentes que necesariamente serán personal de la Administración Local y ostentarán la denominación de Guarda, Vigilante, Agente, Alguacil, Sereno u otra análoga.

2. Este personal, que tendrá la condición de Auxiliar de Policía Local, se regirá por lo dispuesto para los funcionarios de la Administración Local, incluyéndose en el proceso de selección un curso de formación, cuya superación será requisito indispensable para obtener el nombramiento.

**TÍTULO II****De la estructura y organización**

Art. 5. 1. El Cuerpo de Policía en cada municipio, sin perjuicio de las especialidades que de acuerdo con sus necesidades puedan existir, estará integrado orgánicamente por una escala de mando y otra ejecutiva.

2. En la escala de mando podrán existir las subescalas de Inspector, Subinspector y Oficial, si bien las dos primeras sólo podrán crearse en los municipios de más de 100.000 habitantes.

3. En la escala ejecutiva podrán existir las subescalas de Suboficial, Sargento, Cabo y Agente.

4. La determinación de cuantas plazas de cada subescala sean necesarias, como mínimo, para la creación de la subescala inmediata superior, se establecerá reglamentariamente por la Comunidad Autónoma.

En todo caso, la creación de subescalas superiores a la de Agente supondrá la existencia de todas las inferiores a ellas.

Art. 6. El mando operativo de los Cuerpos de Policía Local será ejercido, bajo la superior dirección del Alcalde, por el Jefe del Cuerpo.

Art. 7. La uniformidad de la Policía Local se establecerá por Decreto del Consejo de Gobierno, oída la Comisión de Coordinación de las Policías Locales y será común para todos los Cuerpos, incorporando al mismo el escudo de la Comunidad Autónoma, el del municipio correspondiente y un número de identificación.

El uniforme y material complementario sólo podrá usarse durante el horario de servicio, salvo las excepciones que legalmente correspondan.

Todos los Policías locales estarán provistos de un documento de acreditación profesional, expedido por el respectivo Ayuntamiento, según modelo homologado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Art. 8. Los municipios que cuenten con Cuerpos de Policía Local aprobarán un reglamento de organización y funcionamiento del mismo, ajustándose a los contenidos mínimos establecidos en el reglamento-marco aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno.

**TÍTULO III****De la coordinación de las Policías Locales**

Art. 9. A los efectos de la presente Ley, se entiende por coordinación el conjunto de sistemas de colaboración dirigidos a la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad en la dotación de medios personales y materiales y la acción conjunta, de tal modo que se consiga la integración de las respectivas actuaciones atribuidas a las Corporaciones Locales y a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Art. 10. 1. La coordinación en la actuación de las Policías Locales de la Región de Murcia comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Establecer la norma-marco a que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local.

b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos, uniformes, medios de defensa, sistemas de acreditación y régimen retributivo.

c) Fijar los criterios de selección y formación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local de los distintos Ayuntamientos.

d) Promover la mejora de la formación profesional de los Policías locales con el establecimiento de los medios necesarios, tales como cursos de formación básica, perfeccionamiento, especialización y promoción, a través de la Escuela de la Policía Local de la Región de Murcia.

e) Establecer los criterios para la promoción y movilidad de los miembros de las Policías Locales, disponiendo los medios necesarios para ello.

f) Asesorar, en estas materias, a las Corporaciones Locales que lo soliciten.

g) Prever y regular la colaboración entre los diversos Ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales y extraordinarias.

h) Establecer los criterios que hagan posible un sistema de información recíproca.

2. Estas funciones se ejercerán, en todo caso, respetando las competencias de los órganos locales.

Art. 11. Las normas de coordinación a que se refiere el artículo anterior serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo en esta materia.

Art. 12. 1. Las competencias en materia de coordinación de las Policías Locales, que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria, se ejercerán por la Consejería de Administración Pública e Interior, correspondiendo a la misma establecer los medios necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.

2. En dicha Consejería existirá un Registro de las Policías Locales de la Región, en el que se inscribirá a quienes pertenezcan a los Cuerpos de Policía Local.

3. La Junta Local de Seguridad, presidida por el Alcalde, establecida en el artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, será el vehículo de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en las actuaciones de seguridad y orden público local dentro del término municipal, sin perjuicio de las competencias que tiene reservadas cada Administración que integra el Estado.

**TÍTULO IV****De la Comisión de Coordinación de las Policías Locales**

Art. 13. Se crea la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como órgano consultivo, deliberante y de participación, que se adscribe a la Consejería de Administración Pública e Interior.

Art. 14. 1. La Comisión de Coordinación estará integrada por:

- a) Presidente: El Consejero de Administración Pública e Interior.
- b) Vicepresidente: El Director general de Interior.
- c) Vocales:

Dos representantes de la Comunidad Autónoma, designados por el Consejero de Administración Pública e Interior.

Siete representantes de los Ayuntamientos de la Región, elegidos por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

Dos representantes de los miembros de las Policías Locales, designados por los sindicatos más representativos.

d) Secretario: Un funcionario de la Comunidad Autónoma, con voz y sin voto, designado por el Presidente.

2. Cuando en las votaciones se produzca un empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

3. Podrán asistir a sus reuniones, con voz y sin voto, los asesores y especialistas que a las mismas sean convocados.

Art. 15. Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Informar los proyectos de disposiciones generales que en materia de Policías Locales se elaboren por los órganos de la Administración Autónoma, así como los que se promuevan por los Ayuntamientos de la Región.

b) Proponer, a través de su Presidente, a los órganos de las distintas Administraciones Públicas, la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para la mejora de los servicios de las Policías Locales y para la homogeneización de sus medios técnicos.

c) Informar la programación de los cursos básicos y de promoción, y cuantas actividades se realicen en los Centros de formación de Policías Locales de la Región.

d) Proponer los planes de actuación conjunta entre los diversos Cuerpos de Policías Locales, en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que los hubieren solicitado.

e) La Comisión de Coordinación podrá crear ponencias técnicas con la composición, funciones y régimen de funcionamiento que se establezca en el acuerdo de creación.

f) Cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

## TITULO V

### De la selección, formación, promoción y movilidad

Art. 16. 1. El ingreso en el Cuerpo de Policía Local requerirá la superación de un examen médico, pruebas de aptitud física y psicológica para el desarrollo de sus funciones y un examen teórico práctico.

2. El acceso a cualquiera de las subescalas de los Cuerpos de Policía Local requerirá la superación de pruebas selectivas y de un curso de formación en la Escuela de la Policía Local de la Región de Murcia.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia, fijará por Decreto los criterios de selección a que deberán atenerse las bases de las convocatorias aprobadas por las Corporaciones Locales para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local y para el acceso a las subescalas, comprendiendo los niveles educativos y requisitos mínimos exigibles a los aspirantes, y teniendo en cuenta las exigencias constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

4. En los tribunales o comisiones que los Ayuntamientos constituyan para la calificación de las pruebas de selección a las distintas subescalas en los Cuerpos de Policía Local figurará, en todo caso, un representante de la Consejería de Administración Pública e Interior y un representante del sindicato más representativo en el ámbito de la actividad de que se trate, dentro del término municipal, que deberá ostentar igual o superior graduación a la de las plazas convocadas.

5. Los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de Policía Local, que hayan superado las pruebas selectivas, realizarán un curso de formación básica, de una duración mínima de tres meses, programado por la Consejería de Administración Pública e Interior, en el que se exigirá obtener la calificación de apto. Durante la realización del curso de formación, los aspirantes percibirán, con cargo a la Corporación Local de procedencia, las retribuciones señaladas en las disposiciones vigentes para los funcionarios en prácticas.

Art. 17. 1. El acceso a las subescalas de la escala de mando requerirá la posesión de título superior.

2. Para el acceso a las subescalas de Suboficiales y Sargentos se precisará estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

3. El acceso a las subescalas de Cabo y Agente requerirá estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

Art. 18. 1. En todas las convocatorias de acceso a las diferentes subescalas de la Policía Local, excepto a la de Agente, se reservará hasta un máximo del 50 por 100 de las plazas convocadas para la promoción interna de los funcionarios de la subescala inmediata inferior, que reúnan los requisitos para el acceso a dichas subescalas.

2. Antes de proceder a la oferta de empleo público para cubrir vacantes en los respectivos Cuerpos de Policías Locales, los Ayuntamientos podrán convocar concurso de méritos entre los miembros de las Policías Locales de la Región, según sus categorías, de conformidad con las bases que a tal efecto se aprueben por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia.

Art. 19. 1. Podrán pasar a situación de segunda actividad, conforme a las necesidades existentes en cada Corporación, los miembros de los Cuerpos de Policía Local que:

a) Hubieren sufrido una disminución de su capacidad para la adecuada prestación de sus funciones, previo dictamen del tribunal médico que exprese la disminución de su capacidad y su aptitud para otros determinados servicios.

b) Hubieren cumplido cincuenta y cinco años.

2. Quienes pasen a desempeñar otros servicios en situación de segunda actividad mantendrán la retribución que les correspondiera como Policías locales, en el momento de su pase a dicha actividad, en los términos que se establezca reglamentariamente.

Art. 20. La Escuela Regional de Policía Local, adscrita a la Consejería de Administración Pública e Interior, tendrá a su cargo la formación básica, el perfeccionamiento y la especialización de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, correspondiéndole también el estudio y la investigación de materias relativas a la actividad policial y la seguridad ciudadana.

Igualmente podrá suscribir convenios de colaboración para el desarrollo de sus funciones con el Centro de Selección y Formación de la Función Pública Regional y con el Instituto de Estudios de Administración Local.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos de Policía Local se integrarán en las subescalas respectivas a que se refiere el artículo 5, conforme a las siguientes reglas:

a) En las subescalas de Inspectores, Subinspectores y Oficiales, los funcionarios que, perteneciendo a los empleos de Inspector, Subinspector y Oficial, estén en posesión de titulación universitaria superior.

b) En las subescalas de Suboficiales y Sargentos, los que perteneciendo a los empleos de Suboficiales y Sargentos estén en posesión de la titulación de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

c) Los actuales Cabos y Guardias, en las subescalas de Cabos y Agentes, si están en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

2. Se integran también en las subescalas que se establecen en el artículo quinto los funcionarios que, sin la titulación necesaria, estén actualmente integrados en los empleos de Inspector, Subinspector, Oficial, Suboficial, Sargento, Cabo y Guardia, respetando los derechos económicos y de otro tipo que pudieran corresponderles.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los funcionarios que en virtud de lo en el dispuesto resulten integrados en las subescalas podrán participar en las dos primeras convocatorias de acceso a la subescala inmediata superior que se celebren a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine, siempre que cuenten con dos años de antigüedad mínima en su subescala.

Segunda.-En tanto no se ponga en funcionamiento la Escuela de Policía Local de la Región de Murcia, mediante convenio entre la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos de Cartagena y Murcia, se regulará la utilización de las Academias de Policía de dichos Ayuntamientos para la formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Región de Murcia.

Tercera.-Lo establecido en el artículo 18 sólo será de aplicación a los Policías que ingresen a través de la Escuela de Policía Local de la Región de Murcia, que hayan ingresado anteriormente a través de las Academias de Policía de Cartagena y Murcia o que sigan en la Escuela de Policía Local de la Región de Murcia los cursos de homologación correspondientes.

## DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ley ni en la legislación básica del Estado para los Cuerpos de Policía Local será de aplicación la legislación de Régimen Local.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 11 de julio de 1988.

CARLOS COLLADO MENA,  
Presidente

Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 176,  
de 2 de agosto de 1988.